



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Popayán (Cauca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).-

El apoderado judicial del solicitante, dentro del proceso «2022-00140-00-2022-00140-00-REORGANIZACIÓN-ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS» presentado por el señor GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO, allegó escrito a fin de subsanar las falencias que se advirtieron en providencia dictada el pasado 21 de septiembre, no obstante, no se subsanaron los defectos en debida forma.-

Para resolver, **se considera:**

El interesado argumentó que aportaba toda la documentación requerida, según el art. 11 del Decreto 772 de 2020, el cual es claro en señalar que la solicitud debe cumplir con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, explicando sobre las observaciones que el Despacho efectuó en providencia que antecede.-

En cuanto a la cesación de pago, allegó diversas providencias en las que se libró mandamiento de pago contra el solicitante, providencias dictadas en el 2020, sin que se pueda establecer en ese documento si esos asuntos se encuentran activos o terminados, lo anterior, a fin determinar que el valor acumulado de las obligaciones representan no menos del 10% del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, conforme lo establece el num. 1º del art. 9º de la Ley 1116 de 2006.-

Por otra parte, el libelista en busca de cumplir con los requisitos de los arts. 6º y 8º de esta misma Legislación, suministró los canales digitales en donde se deberán notificar a los acreedores del señor FERNÁNDEZ VELASCO, no obstante, en el acápite de notificaciones del escrito genitor, no se indicaron esos canales de todos los acreedores tengan o estén obligados a llevar, subsanándose este aspecto de forma parcial, toda vez que para el caso de BANCOLOMBIA S.A. el correo para notificaciones judiciales es [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)<sup>1</sup> y no [gestionreqinf@bancolombia.com](mailto:gestionreqinf@bancolombia.com) al cual se envió la presente solicitud<sup>2</sup>; igual situación ocurre con el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, cuyo correo electrónico es [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) y no [clientes@proteccion.com.co](mailto:clientes@proteccion.com.co) o para el caso de EMSSANAR EPS cuya buzón para notificaciones judiciales es [gerenciageneral@emssanar.org.co](mailto:gerenciageneral@emssanar.org.co) y no [cooemssanarips@emssanar.org.co](mailto:cooemssanarips@emssanar.org.co); en cuanto a COOMEVA EPS-En Liquidación, su correo electrónico es [liquidacionesepps@coomevaeps.com](mailto:liquidacionesepps@coomevaeps.com)<sup>3</sup>, enviándose la solicitud a canales diferentes a los dispuestos para notificaciones judiciales; igualmente, se tiene que al SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no se le envió el escrito y sus anexos y se proporcionó un canal electrónico diferente al reportado por la entidad que es

<sup>1</sup> Archivo008CertificacionBancolombia

<sup>2</sup> Archivo005RecibidoMemorial

<sup>3</sup> <https://www.coomevaeps.co/>

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co); aunado a que se observa que existen algunos acreedores a los cuales no se le envió la solicitud y sus anexos, como es el caso de la CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA PARQUE CEMENTERIO DE POPAYÁN S.A.<sup>4</sup>, por tanto, no se cumplió el requisito señalado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, frente a todos los acreedores como corresponde, debiéndose aclarar que la misma norma señala que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, lo cual tampoco se cumplió.-

Por otra parte, se tiene que el solicitante ha sido claro en que pretende acogerse al trámite «ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS», dispuesto en el Decreto 772 de 2020, norma que en su art. 1° consagra lo siguiente:

*«El régimen de insolvencia regulado en el presente decreto legislativo tiene por objeto proteger adecuadamente el orden público económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos adicionales de salvamento y recuperación y de liquidación judicial de las empresas, de manera que se logre retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica.»*

**Las herramientas aquí previstas, aplicables a los deudores que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada y que buscan poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, estarán disponibles desde la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.»** (negritas por fuera del texto).-

Sea lo primero indicar que, el Decreto 637 de 2020<sup>5</sup> se dictó con ocasión al estado de emergencia, estableciendo medidas especiales en materia de procesos de insolvencia; posteriormente, se dictó que el Decreto 772 de 2020, reglamentando medidas adicionales, en procura de una protección de quienes resultaron afectados por el estado de emergencia económica, social y ecológica derivado de la pandemia por Covid-19, a fin de mitigar los efectos en el sector empresarial, por tanto, el «procedimiento está dirigido a atender la reorganización de todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, que estén en cesación de pagos, y cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), como un mecanismo único y excluyente»<sup>6</sup>, es por esta razón que se debe estudiar si la insolvencia del solicitante tiene ese origen, lo cual se deduce de la memoria explicativa y de los autos que libraron mudamiento ejecutivo, de donde se extrae la siguiente información:

*«Los negocios implementados fueron exitosos y generaron los flujos de caja necesarios para sufragar los costos de operación y atender en debida forma las obligaciones contraídas, pero a mediados del año 2018, debido a la contracción de los mercados, las entidades financieras de Colombia declararon al sector automotriz como un sector de riesgo, lo que implicó que los bancos nos suspendieran casi la totalidad de los cupos de crédito que le habían otorgado a las sociedades Automotores Puracé S.A.S. y Seneca S.A.S.. El cierre de los cupos de crédito bancario afectó severamente los flujos de caja de las sociedades, obligando a que tuvieran que acudir al endeudamiento con particulares como única alternativa para continuar en funcionamiento. Al*

<sup>4</sup> Archivo 007AnexoSubsanación, pág. 9

<sup>5</sup> Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica

<sup>6</sup> [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/tramites\\_servicios/Paginas/Reorg-Abreviada.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/tramites_servicios/Paginas/Reorg-Abreviada.aspx)  
<https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Documents/2020/Resumen-Ejecutivo-Decreto-Ley-772-de-2020.pdf>

*igual que las entidades bancarias, los inversionistas privados también exigieron que yo, en mi calidad de representante legal y mayor accionista de las sociedades, fuera codeudor de los créditos otorgados a las sociedades SENECA SAS y AUTOMOTORES PURACÉ SAS.» (sic).-*

Adicionalmente se encuentra que el apoderado ha allegado diversas providencias en las que se libra mandamiento de pago, de las cuales se extrae que los procesos ejecutivos son anteriores a la situación de emergencia ocasionada por el Covid-19.-

En la subsanación se indicó que, para el trámite del proceso de «REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS», el inc. 2º, del art. 11 del Decreto 772 de 2020, señala que la solicitud de admisión debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y el supuesto de cesación de pagos, pues una vez sea verificada la completitud de la información, el Juez del concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de «REORGANIZACIÓN ABREVIADO», afirmando que esta se aportó, haciendo referencia a los requisitos de la Ley 1116.-

En cuanto a la observación de aportar prueba idónea de la cesación de pagos, trajo a colación lo afirmado por doctrinantes<sup>7</sup>, que consideran que la certificación del representante legal y su revisor fiscal o, a falta de este, del contador público y que, además, deberá identificar las obligaciones de manera precisa indicando por lo menos el nombre del acreedor, monto de cada una de ellas, fechas desde la cual están vencidas y su representatividad frente al pasivo total; así mismo, se refirió a lo señalado por la Superintendencia de sociedades, que ha sostenido, en cuanto a la cesación de pagos que este requisito podrá ser demostrado mediante certificación del representante legal y el contador de la compañía deudora<sup>8</sup>, la cual obra a folios 10 y 11 de la solicitud de inicio.-

Frente a la anterior situación, resulta necesario indicar que la se hizo referencia cuatro (4) demandas ejecutivas, con los siguientes radicados: *i.-* «2021-00166-00» conocido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, estado del proceso: libra mandamiento ejecutivo; *ii.-* «2019-00143-00» tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, estado del proceso: Auto envía expediente a Tribunal Superior; *iii.-* «2020-00072-00» tramitado por esta Judicatura, estado del proceso: Auto requiere acreedor gestione secuestro bien y *iv.-* «2022-00067» tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, Estado del proceso: auto libra mandamiento ejecutivo, procesos que a excepción al que se tramita en esta Judicatura, que tiene como base un pagaré con vencimiento junio de 2020, los otras ejecuciones no se iniciaron como consecuencia de la emergencia económica que se declaró en 2020, sino que sus incumplimientos tienen origen en fechas anteriores al 2020, por esta razón se solicitó copias de las providencias a fin de establecer si se cumplía con los establecido en el Decreto 772 de 2020, cuyo objeto es proteger adecuadamente el orden público económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020<sup>9</sup>.-

<sup>7</sup>Álvaro Isaza Upegui y Álvaro Londoño Restrepo, Comentarios al Régimen de insolvencia empresarial, Tercera edición actualizada, editorial Legis páginas 59 y 60.

<sup>8</sup> 220401666 del 2014

<sup>9</sup> «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional»

En el caso en cuestión, si bien es cierto existen las cuatro (4) demandas en comento, es importante tener en cuenta que la mismas se ejecutaron antes de que entrara o se generara la emergencia por la pandemia, lo que significa que la situación financiera del señor GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO, no se generó por ese hecho sino por situaciones anteriores a dicha emergencia, existiendo una sola demanda que se presentó durante la emergencia en comento, que es la que cursa en este Juzgado, no obstante, es importante resaltar que en ella él no es el deudor directo sino que es uno de los codeudores y que, en la misma, se está haciendo valer una garantía real que se constituyó a favor de la entidad financiera.-

Si bien es cierto, el Juzgado no tuvo en cuenta esta situación al momento de estudiar la admisión de la demanda, es un hecho que no se pudo pasar por alto en esta oportunidad porque el deudor FERNÁNDEZ VELASCO, no puede acudir a normas dictadas en la emergencia económica, social y ecológica a favor de quienes de vieron afectados económicamente por la pandemia de Covid-19, a efectos de que se le reconozca una afectación económica que ya enfrentaba antes de la pandemia y beneficiarse de una regulación que no le es aplicable.-

Lo que se acaba de indicar, es reconocido en la memoria explicativa cuyos apartes de trajeron a colación a esta decisión.-

Teniendo en cuenta lo consignado, se tendrá por no subsanada en debida forma la referida solicitud presentada por el señor GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO, por ello, se procederá a su rechazo.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no subsanarse en debida forma los defectos que dieron pie a su inadmisión.-

Segundo: DISPONER que no hay lugar a ordenar la devolución de anexo alguno, en consideración a que los documentos originales reposan en poder de la parte interesada o de su apoderado judicial.-

Tercero: ORDENAR que, en firme la presente decisión, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI, se ARCHIVE lo actuado.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:  
Carlos Arturo Manzano Bravo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5419c270ead35a5ceb491c242f8254a7a09646e5d2c834913862aac7ee8875d9**

Documento generado en 18/10/2022 03:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 176

Hoy, 19 DE OCTUBRE DE 2022

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria